



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: UNIDAD PEDIATRICA SIMÓN BOLÍVAR NIT.
900.601.052-7.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR NIT. 892.399.999-1
RADICADO: 20001 31 03 003 2019 00221 00.
FECHA: 22 ABR 2021

Teniendo en cuenta, las comunicaciones enviadas por parte del Banco BBVA, referentes a la inembargabilidad de los recursos consignados allí, así como la solicitud del apoderado demandante, de que se de aplicación a la medida de embargo, se da contestación por parte del Despacho, de la siguiente manera:

Sea lo primero mencionar que la demanda pretende garantizar el pago de obligación contenida en títulos ejecutivos emitidos en razón de servicios de salud prestados a los afiliados al Sistema de Seguridad Social, vinculados a las EPS, y si bien en principio estos dineros que gozan en principio de inembargabilidad por ser recursos que hacen parte del Sistema General de Participación (SGP), consagrado en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia de 1991, se tiene que su carácter de inembargables no es absoluto, más aun cuando consta en obligaciones claras, expresas y exigibles cuya fuente es alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Ello de conformidad con el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, el cual dispone en sus incisos 1 y 2:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias (...).”

Así también lo ha sentado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, MP JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, mediante auto AP4267-2015, dentro del expediente con radicación No. 44031, de la siguiente manera:

“Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S, girados del SGP, puedan ser embargados cuando la medida cautelar

pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS”.

Tesis aceptada a su vez por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial del Atlántico, con ponencia del doctor ABDON SIERRA GUTIERREZ, al desatar un recurso de apelación dentro de un proceso ejecutivo de esta misma naturaleza señalando lo siguiente:

“Excepcionalmente, esa regla general de inembargabilidad cede cuando las deudas que se cobran son precisamente participes de esa destinación, cual es la prestación de servicios de salud. No participar de este sentido, concluiríamos en absurdo, que esos dineros se remiten a la EPS solo para el pago del servicio de salud de manera voluntaria, pero como de esa manera no se realiza pago, entonces por vía coercitiva o es posible, lo cual choca contra toda lógica y el sistema jurídico garantista de que el acreedor tiene expedida la vía coercitiva cuando no se descarga voluntariamente una obligación”.

Lo anterior, reiterado por la Corte Suprema de Justicia una vez más mediante Sentencia STC7397-2018 de fecha 7 de junio de 2018.

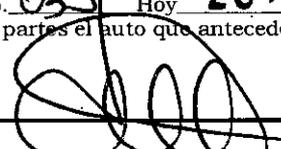
Así las cosas, las medidas deben aplicarse primeramente sobre los recursos propios, si no existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada. Debe limitarse a estas precisas excepciones.

Así las cosas, dese aplicación a la medida cautelar decretada por el Despacho en providencia de fecha 13 de diciembre de 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ


MARINA ACOSTA ARIAS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. <u>030</u>	Hoy <u>23 ABR 2021</u> se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	